



Expediente: DT 2012/1489

Cítese la referencia en los escritos relacionados con este expediente

Declaración de Confidencialidad de Xfera Móviles S.A.

PRIMERO.- Con fecha 13 de diciembre de 2012, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) aprobó la resolución del expediente DT 2012/1489 mediante la cual se daba respuesta a la consulta formulada por Xfera Móviles S.A. (en adelante, Yoigo) en relación a la identificación de línea llamante.

Teniendo en cuenta la relevancia que para la adecuada protección del secreto comercial del operador consultante podría tener la difusión pública de las características del servicio sobre el que versa la citada consulta y de que Yoigo en el escrito mediante el que planteó la consulta solicitó que la misma se declarase confidencial, la Comisión procedió a declarar la confidencialidad de aquellas partes de la respuesta a la consulta que podrían contener información sensible desde el punto de vista comercial.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de diciembre de 2012 tuvo entrada en el Registro de la Comisión un escrito de Yoigo mediante el cual renuncia expresamente a la solicitud de declaración de confidencialidad de la "Consulta en relación a la identificación de la línea llamante".

TERCERO.- El artículo 37.5.d de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que el derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los expedientes relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.

CUARTO.- Por su parte, la Disposición adicional cuarta de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), regula la declaración de confidencialidad –cuando proceda- de la información aportada por los operadores a las Autoridades Nacionales de Reglamentación del sector, en el siguiente sentido:

"Las entidades que aporten a alguna Autoridad Nacional de Reglamentación datos o informaciones de cualquier tipo con ocasión del desempeño de sus funciones podrán indicar, de forma justificada, qué parte de lo aportado consideran de trascendencia comercial o industrial, cuya difusión podría perjudicarles, a los efectos de que sea declarada su confidencialidad respecto de cualesquiera personas o entidades que no sean parte de alguna Autoridad Nacional de Reglamentación. Cada Autoridad Nacional de Reglamentación decidirá, de forma motivada y a través de resoluciones oportunas, sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad."

A su vez, el artículo 9.1 de la LGTel señala en su último inciso que "Las Autoridades Nacionales de Reglamentación garantizarán la confidencialidad de la información suministrada que pueda afectar al secreto comercial o industrial."

QUINTO.- Dado que en su escrito de consulta Yoigo había solicitado la confidencialidad de la misma al objeto de preservar el secreto comercial de un servicio que pretendía lanzar comercialmente, en virtud de lo señalado en los artículos anteriores, la Comisión procedió a declarar la confidencialidad de aquellas partes de la consulta referidas a aspectos particulares del servicio.

No obstante, habida cuenta del nuevo escrito presentado por Yoigo renunciado a la solicitud de confidencialidad, cabe revisar la pertinencia de mantener la citada confidencialidad puesto que el propio interesado considera que la difusión de la información contenida en la resolución no atentaría a su secreto comercial.



En este sentido debe señalarse que los Organismos reguladores, tal como dicta el apartado 1 del artículo 20 "Publicidad de las actuaciones de los Organismos Reguladores" de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible, deben hacer públicas todas las disposiciones, resoluciones, acuerdos e informes que se dicten en aplicación de las Leyes que los regulan, preservando, en todo caso, aquellos aspectos que afecten a la confidencialidad a la que tienen derecho las empresas.

Por lo tanto teniendo en cuenta que Yoigo expresamente ha manifestado su renuncia a la petición de la confidencialidad y puesto que la misma inquietud puesta de relieve por este operador en relación con el servicio descrito podría ser compartida por otros agentes del mercado con intención de prestarlo en condiciones similares, se considera pertinente proceder a la publicación del texto íntegro de la resolución de 13 de diciembre de 2012, mediante la cual se daba respuesta a la consulta formulada por Yoigo en relación a la identificación de línea llamante.

Para ello se procederá a la sustitución de la actual versión de la resolución publicada en la página Web de la Comisión por una nueva versión que contendrá el texto íntegro de la respuesta a la consulta planteada por Yoigo.

SEXO.- El artículo 48.3 LGTel establece que *"la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la resolución de conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos."*

No obstante lo anterior, el artículo 13 de la LRJPAC dispone que *"[L]os órganos de las diferentes Administraciones públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllas"*.

De conformidad con el apartado Segundo de la Resolución de 20 de septiembre de 2011 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica la Resolución de 15 de septiembre del mismo año del Consejo de esta Comisión, de delegación de competencias (publicada en el BOE núm. 238, de 3 de octubre de 2011), el Secretario de la Comisión es el órgano competente para adoptar los actos de instrucción o trámite que deban adoptarse en el curso de los expedientes administrativos tramitados en la Comisión, siendo por tanto el Secretario el competente para dictar el presente acto.

En virtud de lo anteriormente indicado y habida cuenta de que Yoigo ha manifestado expresamente su renuncia a la petición inicial de confidencialidad, mediante el presente escrito se resuelve levantar la confidencialidad de la resolución de 13 de diciembre de 2012 mediante la cual se daba respuesta a la consulta formulada por Yoigo en relación a la identificación de línea llamante, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la misma.

Finalmente, se pone de manifiesto que contra el presente acto podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número dos del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sanchez Vicente, P.D. del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Resolución de 15.09.11, B.O.E. nº 238 de 03.10.11)